



credulidad de la muerte de Manuel, ni con tantas diligencias de parte de Maria para saber si vive) luego ni adulterio; y por consiguiente será licito dicho matrimonio en la mente de dicha ley: ergo, &c.

4 Lo mismo se arguye de la ley *Non omnes, S. A barbaris, ff. de re militari*, donde se determina, que quando no se puede tener cierta, y plena probanza de vna cosa, basta que se tenga por congeturas: en nuestro caso no parece puede aver otro genero de probanza de la muerte de Manuel (un dado por inflexible el que ay sucedido, como se cree) que la contenida en la especie del, por aver sido tantas las muertes de dicha batalla, y Tercio, por no aver quedado por nuestro el campo, ni aver auido quien con especialidad le buscase entre los demás muertos; por aver ya pasado tanto tiempo, y por otras circunstancias que imposibilitan ya la probanza plena: *ut ex se patet*: ergo, &c.

6 Y lo mismo se deduce de la ley: *Quicumque, C. de apob. publicis*, y de otras, donde se dice, que la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara a la escritura, o testimonio autentico: pues en nuestro caso ay vehemētissimas presumpciones de la muerte de Manuel, como lo conocerá el que pesare bien todas sus circunstancias: ergo, &c.

7 Lo 2. porque si atendemos al Derecho Canonico, como debe atenderse, imo vnicamente a él, como despues veremos: pues en sentencia comun, y cōtra Bartul. Greg. l. op. y otros, le corrige, y revoca en esta parte; este en el tit. 6. de las Decretales, *ut lite non constet, cap. Quoniam frequenter, §. Porro, vers. Si autem*. Solo pide para que la muger casada pueda passar à segundo matrimonio, el que precedá verisimiles presumpciones de la muerte del primer marido: Sus palabras son: *Si autem de carnali coniugio sit agendum, tantum alteruter coniugum expectetur, donec de ipsius obitu verisimiliter presumatur*. Donde nota la Glos. sobre a quella palabra *presumatur*, que quando ay fama de la muerte del tal marido, y este era viejo, o estubo en la guerra, y no bolvió por algun tiempo, que en tal caso se presume segun derecho ser muerto. Y añade, que ay bastante certidumbre, quando ay estas, y semejantes violentas presumpciones, y la muger ha esperado por algun tiempo, conviene a saber, de por espacio de vn año, segun la Autent. *Hodie, C. de repud.* d. lo mismo cinco años, segun la ley: *Vicores* citada; *sed sic est*, que en nuestro caso concurre todo lo dicho, y mucho mas; pues Manuel es cierto estubo en la guerra, que entró en la batalla, que de su Tercio murieron muchos, q̄ él no pareció mas, ni entre los prisioneros, ni entre los que se retiraron à Badajoz; q̄ es fama comun entre los Capitanes de su Tercio, otros muchos Cabos, y Soldados, que murió en dicha batalla, que se han pasado treze años, despues acá, sin averle tenido noticia del, aviendose hecho particularissimas diligencias, como se supone; y aviendo cessado tantos años ha la guerra de Portugal, que es circunstancia ponderable en el caso, pues pudiera sospecharse si durara todavia, que se ocultava, porque no le con-

triuessen segunda vez à volver à ella) que es sin comparacion mucho mas que lo que dicho texto, y su Glos. piden, *ut considerantur patet*: ergo, &c.

8 Y en la segunda parte del Derecho, *cap. Cum per bellum, §. q. 2. m. 1. in principio*, trata todo de la muger, que se casa segunda vez, dize, que se escusa de culpa por la credulidad de la muerte de su marido: Sus palabras son: *Nec tamen culpabilis induitur qui per nam eius mariti, qui iam non esset existimabatur assumpsit*. En nuestro caso ay bastante causa para la credulidad de la muerte de Manuel, como arriba queda visto, y para que verisimilmente se presume ser muerto, imo, para que su muerte se tenga por moralmente cierta: ergo, &c.

9 A que se añade, que en dicho Derecho no ay texto alguno que contradiga dicha resolucio; pues como veremos despues, respondiendole a los que se pueden alegar en contrario, todos ellos son aplicables à nuestro caso, y pueden con facilidad concordarse con los mencionados, y entendiendose sin inconveniente en el sentido dicho, como los entienden muchos Autores de *quibus infra*: ergo, &c.

10 Lo 3. porque si atendemos a la autoridad de los DD. cuyo argumento vale en ambos Derechos, como constax *l. Antiquis, ff. de pars hered. per. ex c. Cū haberet, de eo, qui duxit in matrimonium, quam pol. per adult. c. Omnes Principes, de maior. c. obel. cap. Significasti 2. de homic. y de otros: son innumerables los DD. que, d̄ en propios terminos, d̄ en equivalentes patrocinan nuestra resolucio, como ya demuestro.*

11 Porque lo 1. la patrocinan todos aquellos Autores, que dizen no ser necesario para que la muger pueda passar à segundas bodas, que la tal tenga moral certidumbre de la muerte de su marido, sino que basta tenga probabilidad moral, d̄ probables fundamentos à juicio de los doctos para presumir, d̄ creer que es muerto. Estos son Rosel. S. Antonino, Silv. Philiar. y Laym. que los cita, y sigue, *to. 2. li. 5. t. 10. p. 3. c. 3. n. 2. y legitur*. Lo mismo tienen Bart. de Ledem. Luis Lop. Holt. Gofi. Phil. Rayn. Tab. Y de los Juristas, Armil. Ant. Gom. Per. Masc. y otros, que cita Sanchez, *lib. 2. disp. 46. n. 5.* y el mismo lo tiene por probable, *ibi in fine*. Esto mismo tiene Dian, *part. 3. tract. 4. de Sacram. ref. 2. 1. 4.* Henr. Agustinian. en su *Sum. Section. 2. §. 6. in fin.* y otros muchos.

12 Todos los quales dizen, que basta vna muy probable persuasio, y presumpcion de q̄ es muerto el vno de los caidos, para q̄ el otro pueda volverse à casar licitamente, y q̄ así con buena fé, si no ay quien se le oponga, podrá passar con propria autoridad à segundas bodas; y q̄ el Confessor se lo podrá permitir en el fuero de la conciencia; y que el juez en el fuero externo, si despues de celebradas llega à enterder la causa, ni le deberá castigar, ni separarle del segundo matrimonio, mientras no le coste q̄ vive *adhuc* el primero conforme. Lo qual dizen en infiere como cierto, *ex c. Cū per bellum* citada. Y la razon q̄ dā es: porque en las cosas morales, en las quales no puede el hombre tener total certidumbre para ordenar sus acciones, debe bastarle vna probabilissima (aun-

que

que no sea del todo cierta) opinion, d̄ presumpcion *sed sic est*, que en nuestro caso ay tal opinion, d̄ presumpcion probabilissima de la muerte de Manuel, pues los indicios que en la especie del caso se suponen; son sin duda alguna suficientes para engendrar vna verisimil persuasio, y opinion de dicha muerte, como lo conocerá qualquiera: ergo, &c.

13 Tambien la patrocinan todos los DD. que sienten, que la muerte se prueba bastante mente por la fama, como son Anchar. *cap. In presensia, n. 5. Per. lib. 5. ordi. t. 1. l. 3. ad fin.* Ant. Gom. sobre la ley 80. de Toro, *nu. 31. vers. Etiam*; y Jul. Clar. *lib. 5. sententiarum, §. Fornicatio, n. 3.* donde dize, que si la muger, cuyo marido estubo ausente por mucho tiempo, interviniendo fama publica, pudo creer probablemente, que el tal ay muerto; y por esto se casafue con otro, que no debe ser castigada; y añade *ex Ant. Gom.* que es opinion comun *si sic est*, que en nuestro caso, no solo ay fama publica de la muerte de Manuel, sino tambien otros muchos, y gravissimos indicios, que la hazen muy verisimil: ergo, &c.

14 Patrocina tambien demas de los dichos la Glos. *cap. Quoniam frequenter*. Alexand. de Nevo; Nauar. Bec. Masc. Soto, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez vbi sup. *num. 1. §. item Rodrig. Gutierrez*, y otros, que cita, y sigue Layman vbi sup. *num. 1. §. Sed factus, Bas. tom. 1. verb. Matrim. nu. 61. §. 6. 2.* y otros. Todos los quales, aunque dizen, que la muerte no se prueba bastante mente por sola la fama, sienten empero, que si à la fama se le juntá otros administrados, como ser viejo el tal hombre, d̄ aver peleado en el Exerçito, y no aver buuelto despues de lo dicho en mucho tiempo (*forte per annum*, dize la Glos.) d̄ como otros dizen: Si la muerte (de que se duda) no es reciente, sino antigua, d̄ si la muerte aconteció en parte, lugar, o çion en que sea difiçil de hallar otro genero de probanza mas cierta, que en tal caso será bastante probanza, porque la tales, y se puede dezir moralmente cierta. En nuestro caso à la fama de la muerte de Manuel, se junta el que de cierto entró en la Batalla, que su Tercio fué de los mas atrevidos, que murieron muchos del, que la tal muerte (de que ay dicha fama) no es reciente, sino muy antigua, que el tal no pareció iume iatamente, ni entre los prisioneros, ni en la lista de los que se retiraron; que aviendole esperado por mucho tiempo, pues no ha sido vn año, ni eneo solos, sino mas de treze los que han pasado desde lo dicho, no ha buuelto, ni escrito, imo, aviendo hecho especialissimas diligencias para saber si vive, no se ha tenido noticia alguna de que viva; y finalmente es difficultosissimo en el caso hallar otro genero de probanza, *ut ex se patet*, y lo confellará qualquiera: ergo, &c.

15 Añaden Rodrig. in *Sum. cap. 1. §. 1.* y Gutierrez, *lib. pract. qq. 9. 8. in fin.* que si la muger à juicio de prudente varon juzgare tener moral certidumbre, d̄ muy probable presumpcion como la requieren los derechos de la muerte del marido, q̄ en tal caso no es necesario pedir licencia al Ordinar. para contraer segundo matrimonio; y q̄ así podrá el Parro-

cho asistir à él sin dicha licencia; q̄ bien hará euerdadamente en pedirla, y es lo mas seguro; imo, necesario à mi ver, quando razonablemente se duda, q̄ la certidumbre, d̄ presumpcion de la muerte del marido es suficiente, d̄ no, como lo tiene Laym. vbi sup. Abb. in *cap. In presensia, num. 6.* d̄ dize: *In summa hanc materiam relinquere arbitrio iudicantis, ut diligenter consideret omnibus ponderatis, verum de morte sic facta certificatio*.

16 Y finalmente patrocinan dicha resolucio todos los DD. que sienten, q̄ las presumpciones pueden juntarse con la fama para probar plenamente, como son Cephal. Decio, Masill. Mascard, y otros que cita, y sigue Phil. de Bict. en su *Epitome Consil. 7. 73. n. 5.* pues si ay, d̄ puede aver algunas presumpciones q̄ puedan ser, y dezirse graves, gravissimas, d̄ violentas en la materia, y para el intento que se pretende, son las de nuestro caso. *Alia*: denfense otras mayores para el intento en linea sola de presumpcio: ergo, &c.

17 Y lo 4. porque si atendemos à la razon natural; que tambien tiene fuerza de ley en ambos derechos, *ex l. Cum ratio ff. de bono dominator. l. Si iri oportet, §. Si fuerit, ff. de exco. lat. ab. Consequendo dist. 1. cap. Frustra, dist. 8.* y de otros: ella tambien patrocinan nuestra resolucio. Lo 1. porque los indicios que se suponen en la especie de nuestro caso, engendran probabilissima presumpcion de la muerte de Manuel, y por consiguiente probabilissima presumpcion de que la es licito à Maria passar à segundas bodas; de que la es licito à Maria passar à segundas bodas; *sed sic est*, que dicha probabilissima presumpcion, que suele excluir qualquiera duda moral, es bastante para que lo que se obra con ella, se obre con buena fé, y para hazer licita la accio que se obre segun ella, e mo lo asientan todos los Moralistas; pues la dicha es vna certeza moral, que nadie pide mas, ni aun tanto para cohonestar las acciones humanas en las cosas morales, de que no podemos tener toda certidumbre: ergo, &c.

18 Lo 2. porque à lo menos dichos indicios, congeturas, y presumpciones, quando no quea mas de dezir que son suficientes para engendrar certeza moral, son à lo menos para engendrar vna verisimilitud, persuasio, y opinion de la muerte de Manuel, y por consiguiente de que en el mesmo grado sea licito à Maria passar à segundo Matrimonio, en lo qual parece no puede aver duda alguna que razanable sea; *sed sic est*, que en tal caso obrará con opinion probable, que basta à escusar de culpa en comun sentencia de los DD. pues opinion probable no es otra cosa, que vn probable juicio de que tal cosa es licita, d̄ licita, con rezelo de que lo contrario à este juicio puede ser mas verdadero, y por consiguiente la opinion probable no excluy. la moral duda obiectiva: ergo, &c.

19 Y lo 3. porque no ay razon, texto, ni fundamento, que pueda convencer lo contrario, como despues veremos, que es vna probabilidad negativa, bastante à lo menos con le demás alegado, para asegurar la conciencia de Maria en lo dicho: ergo, &c.

CONCLUSIÓN II.

10 Digo lo 2. que el señor Vicario podrá con toda seguridad de conciencia dar sentencia en nuestro caso à favor de Maria, para que pueda passar à segundas bodas. Pruebase esto.

21 Lo 1. con la autoridad de Tab. verb. *Impedimentum*, imped. 10. quest. 1. n. 2. Fr. Iuan Henricq. y otros de los DD. citados arriba, los quales sienten basta probabilidad moral de la muerte del marido, para que la Iglesia pueda conceder facultad à la mujer para casarse con otro: la qual probabilidad moral ay à lo menos en nuestro caso, en lo qual no parece puede aver duda: ergo, &c.

22 Lo 2. porque en sentencia comunissima, y la mas probable, la misma certidumbre se requiere para que el casado pueda con propria autoridad passar à segundas bodas, que para que la Iglesia pueda darle licencia, y facultad para ello: y se infiere con claridad, *ex e. in presentia de sponsi. in fin. sed sic est*, que es probable, que Maria en nuestro caso, si no ay quicò lo contradiga, puede licitamente volverse à casar, como consta de lo alegado por todo el punto 1. ergo, &c.

23 Lo 3. porque aviendo certidumbre moral de la muerte del primer marido, nadie puede dudar, que el señor Vicario pueda dar tal licencia, pues lo dicho està cometido à su arbitrio, atentas las circunstancias que concurren, como lo tienen la comun de los DD. así Theologos, como Iuristas, que cita Sanchez en abundancia, *num. 7. alibi*, nunca tuvierà lugar dicho arbitrio, si no bastara para el certeza moral, pues en aviendo certeza física de la muerte, no es necesario recurrir al Iuez, que declare pueda passar à segundas bodas, *ut ex se patet. sed sic est*, que en nuestro caso ay certeza moral de la muerte de Manuel, como queda bastante probado en todo el punto 1. ergo, &c.

24 Lo 4. porque el Iuez en dar la sentencia puede seguir opinion oprobable. Y la razon es clara: porque el que obra segun opinion probable, obra prudentemente, y conforme à razon; *sed sic est*, que nadie que sepa en que consiste ser vna opinion probable, puede dudar que solo sea la que afirma, q̄ en nuestro caso le es licito à Maria passar à segundas bodas, y à por la multitud de DD. que en proprios, ò en equivalentes terminos lo llevan, y por los muchos, y graves fundamentos en que se funda:  *imó, es mas probable que la opuesta*, como consta de lo alegado: ergo, &c.

25 Y lo 5. porque en dar dicha sentencia con las circunstancias, fama, y presumpciones que concurren en nuestro caso, ni obrará contra razon, ni contra derecho, sino muy conforme à razon, y derecho, como consta de todo lo alegado, y constará más respondiendole à todo lo que en contrario puede alegarse, como yà lo hago: ergo, &c.

SATISFACERE A LAS OBJECIONES en contra.

26 Podrà oponerse lo 1. contra lo dicho al Autent. *Hodie, Cod. de repud.* donde se determina, que la mujer que oyó, que su marido murió en la guerra, no pueda passar à segundo matrimonio, sin que primero vaya por si, ò por otro à su Capitan; y sin que este jure que murió, y sin que otros testifiquen lo mismo: y aun despues de todo esto debe la tal esperar vn año: y si no, manda la dicha ley, que la tal pueda ser castigada como adultera. En nuestro caso no se dice aver avido juramento del Capitan, aunque se dice, que él, y otros muchos lo depusieron como cierto; y fundados en que le vieron en la batalla, y que despues no pareció mas, ni entre los prisioneros, ni entre los que se retiraron: ergo, &c.

27 Resp. lo 1. que la tal Autent. *Hodie*, està co-tregida, y revocada por el Derecho Canonico, como lo tienen Iuan Andr. Anchari. Tancred. Gof. Alex. de Nev. y otros, sobre el cap. *In presentia*, de *Sponsal.* Felic. sobre el cap. *Quoniam frequenter stitit. non constet.* Gur. lib. 2. *pract. quest. 8. num. 5. & 6. Rol. consil. 93. num. 11. vol. 3. Rosi. verb. Imped. imp. 12. numer. 3.* y otros, contra Bart. Greg. Lop. y otros.

28 Resp. lo 2. que yà dicha Maria acudió por sí, ò por otros à los Capitanes del Tercio de dicho Manuel, los quales, y otros Cabos principalissimos testifican de su muerte, por las cõgeturas en la especie del caso; y el defecto del juramento del Capitan (si acaso no le hubo) se recompensa bastante-mente con aver esperado Maria 12. años mas de lo q̄ manda dicha l. *Hodie*, y con las otras particularissimas diligencias, que se supone aver hecho para saber del.

29 Podràse oponer lo 2. el cap. *Presentia*, de *Sponsalibus*, donde se pide por requisito esencial para lo dicho, que proceda cierto nuncio de la muerte del marido, el qual no ha avido en nuestro caso. Sus palabras son: *Non possunt tales ad aliorum consortium convolare, nec permitas eos auctoritate Ecclesie contrahere, donec certum nuntium recipiant de morte virorum.* Luego en nuestro caso, ni Maria podrá casarse con otro; ni el señor Vicario darla licencia para ello, pues falta dicho requisito.

30 Resp. lo 1. con Tabiena, *imped. 10. quest. 1. num. 2.* que dicho capitulo, solo propone aquel cierto nuncio por exemplo, y como por v. g. lo qual de ninguna manera restringe dicha regla.

31 Resp. lo 2. que en nuestro caso ay otras probaciones equivalentes al cierto nuncio, pues ay certidumbre moral de dicha muerte, como queda aprobado: lo qual basta en sentencia de todos los DD. alegados por la primera resolucion. Y en este sentido entiendo, y explica dicho e. *In presentia*, Sanchez citado n. 9. con Hostiense à quien cita. Y lo mismo la *Glof. in cap. Quoniam frequenter*, verb. *Presumat.*

32 Podràse oponer lo 3. el cap. *Domini*, de *secundis nuptijs*; donde se dice: *Nullus à modo ad secundas nuptias transferre presumat, donec ei constet, quod ab hac vita migraverit coniux eius.* Donde se debe notar aque

aque *donec ei constet*, que arguye toda certeza, y no basta presumpcion probable: ergo, &c.

33 Respond. que segun la *Glof. in cap. cit. Quoniam frequenter*, consta bastante-mente, y ay certidumbre bastante de la muerte del marido, quando ay presumpciones violentas de ella: quales juzga serlo, si milita en el Exercito, y no bolvió, ni se supo del por algun tiempo, *si de per annum*, ò à lo sumo por espacio de cinco años; y con esto se responde à dicho cap. *Domini*: en nuestro caso, ay presumpciones mas violentas que las que pide la *Glofia*, pues ay todo lo que ella pide, y mucho mas: ergo, &c.

34 Lo mismo sienten Silvestr. verb. *Matrimonium* 8. q. 13. §. *Secundum*, donde dice, que aunque dicho cap. *Domini* requiera certidumbre, pero que certidumbre solo se toma allí en quanto se opone à la duda: en cuya confirmacion añado lo siguiente: *Et facit quod dicit Glof. certum esse per presumptioes violentas, imò dico quod etiam per casum probabilem, id est, sufficienter in iudicio omnium, vel plurimum, vel sapientium, vel praecipuarum.* Vadè dicit Bart. in l. *Si quis ita*, ff. de *est. iur.* *Quod quis dicitur esse certus, quando habet vehementem opinionem de aliqua re: & sic qui credit probabiliter, & non temere, est certus, etiamsi fallatur.* En nuestro caso ay, no solo causa probable para creer la muerte de Manuel, sino que ay certeza moral della: luego ay abundantemente todo lo que pide dicho cap. *Domini*: ergo, &c.

35 Podràse oponer lo 4. Mayor certidumbre se requiere para que el señor Vicario pueda conceder licencia para dicho Matrimonio segundas, que se requiere para que Maria con propria autoridad pueda contractarle, por la mayor autoridad del señor Vicario, ò Iglesia sobre la particular persona; *sed sic est*, que para que Maria pueda licitamente contractar segundo Matrimonio, se requiere todo lo que concurre en la especie del caso: luego no basta esto, *ex parte Ecclesie*, ò para que el señor Vicario dè su licencia.

36 Respond. lo 1. que como se dixo arriba, la mas probable sentencia sienten no se requiere menor certeza en alguno para poder casarse con propria autoridad, que en la Iglesia, para que le dè dicha facultad; y así se niega la mayor estando en dicha sentencia.

37 Resp. lo 2. que en la sentencia que admite distincion en lo dicho, juzga por consiguiente, que para que Maria pueda casarse licitamente, la basta probabilidad moral de la muerte de Manuel, y para que el señor Vicario pueda dar su licencia, y sentencia à su favor, pide certeza moral: en nuestro caso, no solo ay probabilidad moral, sino tambien moral certeza de la muerte de Manuel, como queda probado: ergo, &c.

38 Podrà oponerse lo 5. El Iuez Eclesiastico debe preferir el bien publico de la Iglesia, y la reverencia de los Sacramentos à la comodidad, y conveniencia de las particulares ligetos; *sed sic est*, que de negar la licencia, que en nuestro caso se pide para el segundo Matrimon. ò, solo se puede temer peligro de incontinencia en Maria, el qual peligro puede ella

Consulta Primera.

evitar con la gracia de Dios, y de conceder dicha licencia, y aprobacion publica de la Iglesia, dando à su favor la sentencia, amenza mayor peligro, conviene à saber, de escandolo publico, irreverencia del Sacramento: *imò* à la mesma Maria se le seguiria peligro de adulterio, de grandissima infamia, y de deshonra, si acaso viviese todavia el primer marido ergo, &c.

39 Pero se responde lo 1. que si esta razon probara algo, probara por consiguiente, que en ninguna ocasion pudiera tener lugar el arbitrio, y sentencia del Iuez Eclesiastico, en orden à dichas segundas bodas: porque, ò consta de la muerte del primer marido con certeza física, ò solo con certeza moral: Si cõ certeza física, y notoria, no tiene lugar dicho arbitrio, y sentencia, como consta de la practica, en quãtas viudas conocidamente tales se vuelven à casar. Si solo con certeza moral, qualquiera que se fea, siempre tiene lugar dicha infamia, y se puede oponer del mismo modo el mismo argumento; pues aducen en tal caso podria fìticamente vivir el primer marido: donde se infieren, ò se pretende inferir dichos inconvenientes: ergo, &c. Y así dicho argumento por probar mucho, no prueba cosa.

40 Resp. lo 2. que en aviendo certeza moral de la muerte del primer marido, como la ay en nuestro caso, cesan totalmente por consiguiente todos los dichos inconvenientes, como lo han de tener precisamente todos los DD. Theologos, y Iuristas citados à favor de nuestra primera resolucion.

41 Resp. lo 3. que aun quando no huviese mas que probabilidad moral de la muerte del primer marido, bastaria para que cesasen dichos inconvenientes: pues es comunissima sentencia de los DD. Moralistas la que afirman no se haze irreverencia alguna al Sacramento, quando se administra con opinion probable. Y porque en tal caso, aunque despues pareciese el primer marido, no avria escandolo activo, sino pasivo, pues para dicho Matrimonio avia vñado de opinion probable, que escusa, de toda culpa, el derecho mismo quiere no sea tenida por culpada en tal caso, como consta del cap. *Cum per bellam* citado, ibi: *Nec tamen culpabilis iudicatur, &c.* Ni avria deshonra en lo dicho por la misma razon: pues no puede ser deshonra el obrar conforme à derecho, y conforme à razon con probabilidad moral. Ni finalmente avria en ello peligro de adulterio, pues este no se comete sin dolo; y en tal caso se supone no averle, y así lo presume el Derecho: *ex e. Cui per bellam*, y cap. *Quoniam frequenter*, arriba citados.

42 Podrà oponerse lo 6. y ultimo: Si pudiera el Iuez Eclesiastico por la probable presumpcion de la muerte del primer marido dar licencia al otro para passar à segundo Matrimonio, fuera facil el atender dicha licencia, de fuerte, que al Iuez le pareciesse justa, y probable presumpcion la que en la realidad no lo es, lo qual eedierin grande irreverencia de los Sacramentos, confusion de los Matrimonios, y escandolo de la Iglesia; y así se ha de juzgar, que los Sumos Pontifices en los Sagrados Canones, cap.

*Dominus de secundis nuptiis*, y cap. In presencia de *sponsalibus*, pretendieron mandar à los Luczes Eclesiasticos, que quando le trata del gravissimo perjuizio del primer Matrimonio, aya certeza moral de la muerte del primer conforse: ergo, &c.

43 Resp. lo 1. que en nuestro caso aya certeza moral de la muerte de Manuel: y así cessa el argumento, que milita solo contra los que afirman baxa moral probabilidad.

44 Resp. lo 2. que adhuc en caso de sola probabilidad moral, no se seguirian dichos inconvenientes de irreverencia, escandale, y confusion, como consta de lo dicho en la respuesta tercera de la objecion antecedente.

45 Y al abulo de estender dicha licencia, y arbitrio del Luez de la probable presumpcion a la q̄ no lo es. Se responde, que así solo se habla de quando en la realidad aya presumpcion probable, atentas todas las circunstancias, y sentir de los doctos, q̄ debe pesar el prudente Luez: y de este modo no es facil estender el arbitrio à los casos de no aver ni aun presumpcion probable. Esto es lo que siento en dicho caso, salvo in omnibus, &c. En este Convento de San Antonio, de Padres Capuchinos, en veinte de Diciembre de mil seiscientos y setenta y quatro.

46 Por quanto despues de escrito esto, salió el Decreto condenativo de la Santidad de Inocencio XI. que oy felizmente rige la Catedral de San Pedro, que empieza *Santissimus N.* expedido en Roma en dos de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueve, en que condena setenta y cinco proposiciones, y algunas de las doctrinas contenidas en este alegato, parece tener annexion con algunas de dichas proposiciones, por esto claritatis gratia.

47 Opondrás lo 7. el Luez no puede juzgar segun opinion probable, como consta de la segunda proposicion condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. Luego no tiene yà lugar nuestra conclusion 2. d. à lo menos la quarta prueba, num. 24. ergo, &c.

48 Resp. que lo que contiene dicha proposicion condenada, es dezir, que pueda el Luez juzgar segun la menos probable opinion: pero no el dezir, que pueda juzgar segun opinion igualmente probable, o mas probable, como consta de ella misma: *sed sic est*, que en nuestro caso dando el Vicario sententia à favor de Maria, para que palle à segundas bodas, no solo obraria con opinion igualmente probable, sino opinion mas probable, como consta de lo alegado, y esto, y no otra cosa contiene la quarta prueba del num. 24. Y en este sentido debe tambien entenderse la tercera respuesta à la objecion 5. n. 47. Luego de dicha proposicion condenada, nada se sigue, ni contra nuestra conclusion, ni contra la doctrina incidente.

49 Opp. 8. En la administracion de los Sacramentos no es licito seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, como consta de la primera proposicion condenada: *sed sic est*, que en primera Maria à segundas bodas en dicho

caso, aya peligro de nulidad de Matrimonio, y en absente de ellas no aya peligro alguno, y por consiguiente aquella opinion es menos segura q̄ este: ergo, &c.

50 Resp. que la Iglesia permite al vno de los casados passar à segundas bodas, quando verisimilmente se presume la muerte del otro conforse, como consta *ex cap. Quoniam frequenter, de lite non contestas*; & *ex cap. Cum per bellum* 34. *quasi*. 1. Y así nuestro caso, en que aya verisimil presumpcion de la muerte de Manuel, como consta de lo alegado, no està comprehendido en dicha 1. proposicion condenada.

51 Pruebase esto: Lo vno, porque en todo caso, y en toda disposicion se debe tener por exceptuada la autoridad de los Superiores, como lo tienen Nicolàs Baud *sqng.* 1. à num. 17. Francisco Vir. *de cis.* 389. num. 2. y otros muchos. Y la razon es porque la autoridad de los Superiores haze licito lo q̄ allàs era ilicito, *ex cap. Qui quis, de regul. iuris in 6. l. non videtur, §. Qui iuris, ff. de regni. iuris*; y comunmente los DD. in *l. Insi. posside, ff. de acquir. possess.* Luego en dicha condenacion no se debe comprehender nuestro caso, pues està declarado, tolerado, y permitido por la Iglesia; y esto positivamente, estatuyendo, que certidumbre se requiera para passar à segundas bodas qualquiera de los contoyentes.

52 Lo 2. porque la correccion de el derecho, como odiosa se ha de evitar en todas maneras, *ex cap. 1. de novi oper. nunciat. cap. Cum expedit, de elect. lib. 6. leg. precipimus, Cod. de appellat. leg. Sancimus, eod. tit.* Y qualquiera interpretacion se debe hazer para que se evite, *ex leg. 1. Cod. de inoffic. doti.* Ioan. Anton. Mangil, *de imputatib. quasi.* 7. num. 9. *quasi.* 55. num. 2. y *quasi.* 116. numer. 16. y otros muchos. Luego dicha condenacion se ha de interpretar de modo, que no corrija lo que el Derecho Canonico tiene declarado, dispuesto, y estatuido en nuestro caso: ergo, &c.

53 Lo 3. porque si dicha condenacion quisiera corregir lo que el Derecho Canonico (y lo mismo es del Civil) tiene estatuido acerca de nuestro caso, y semejantes, lo exprellara, *ex cap. ad Audientiam* 12. *in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalia post med. ver. Pndè se circa, de translat. Episc. leg. vnic. §. Si autem, ad deficientes, Cod. de ead. tollend.* y de otros no lo exprello, *vt patet*, ergo, &c.

54 Lo 4. porque dicha condenacion es de estrecha interpretacion, y así se ha de restringir antes que ampliar, *ex cap. Renovantes* 22. *dist. cap. Ne aiquis, de privat. lib. 6. cap. Oda* 15. *de regul. iur. cod. lib. l. cum quidam, ff. de liber. & postum.* y de otros derechos, y la comun de DD. ergo, &c.

55 Y lo 6. porque la opinion justissima mente condenada, hablava aunque no huviesse causa, ni la autoridad de la Iglesia, sino solo probabilidad de opinion para exponer el Sacramento à riesgo de nulidad; y así no se debe extender à nuestro caso, en que además de aver causa justa, ay tambien la autoridad de la Iglesia, que se escribe la certeza que se requiere para passar à segundas bodas, con la qual prela

prela

prescripcion se conforma lo que dexamos resuelto en ambas dos conclusiones, como consta de lo alegado por ellas: ergo, &c.

56 Para mejor inteligencia de lo dicho, y para otras dificultades que se nos han de ofrecer precisamente en los casos, y consultas en adelante, me ha parecido conveniente explicar aqui como se deban entender dichas dos condenadas proposiciones, lo qual ya hago, si bien me diçan entre la vna, y la otra, dos consultas que han sobrevenido, por pertenecer ambas à la inteligencia, y mayor explicacion de la primera.

EXPLICASE EXPRESO LA 1. PROPOSICION de Inocencio XI. y por transmian la proposicion 29. del mismo Sum. Pontifice, desde el numero 73. hasta el 81.

### PROPOSICION I. de Inocencio XI.

57 LA primera proposicion condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. es como se sigue: (1. *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex conventio, aut periculum gravis damni incurrandi. Hinc sententia probabilis, tantum videntur non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis; aut Episcopalis*.) Condenada.

58 Supongo antes de responder, d. entrar en la explicacion, que Medina, Alano, y otros muchos, llevaron por opinion y fueron de sentir, que del mismo modo, que en qualquiera otra materia se podia seguir la opinion menos probable, y menos segura (segun mas de treinta DD. que cita, y sigue Dian. *part. 2. tract. 13. resol. 1.*) así tambien se podia lo mismo en la administracion de los Sacramentos, no obstante el riesgo de su nulidad. Pero por quanto esta opinion es improbable *practice*, pues segun su generalidad, no solo desatiende à la reverencia que se debe al Sacramento, sino que además de ello atrevida tambien la salvacion del proximo; por esto los DD. de la proposicion condenada limitaron dicha sententia de Medina, y Alano, diciendo, que se podia usar de opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura, con tal, que no aya ley que lo impida, pacto, o peligro de grave daño, y de este sentir es nuestro Caspenle en su *Curso Theologico, tom. 1. tract. de concencia, disp. 3. sect. 3. à num. 21. ad 15.* aunque no con los terminos formales de la proposicion condenada. Esto supuesto.

### CONCLUSION I.

59 Digo lo 1. que esta opinion, *ad huc* así limitada, es lo que se condena en dicha proposicion. Lo qual debe entenderse por lo menos à cerca de las materias, y formas de los Sacramentos, intencion de el Ministro, y de todo lo q̄ instituyò Christo N. bien

para su esencia, y valor: y así siempre que ay en lo dicho opinion es acerca del valor del Sacramento, y puede aplicarse la mas segura, aunque sea menos probable, se debe practicar; y la razon es, porque hazer lo contrario, seria atrevida sin causa el valor, y fruto del Sacramento, lo qual en el Ministro seria, no solo contra prudencia, y contra caridad, sino tambien contra Religion, y contra la reverencia debida al Sacramento, en exponerle à riesgo de nulidad.

60 Aqui queda tambien condenada la opinion de Diana, y Lorcea, à quien cita, y sigue, *part. 2. tract. 13. resol. 2.* los quales dicen, que en la administracion del Sacramento se puede seguir opinion probable, dexada la mas probable, y la mas segura, aunque sea la probabilidad acerca de las cosas esenciales de los Sacramentos; con tal, que esto sea en los Sacramentos que no son de *necessitate salutis*: pues la condenacion igualmente habla de todos los Sacramentos, sean, d. no de *necessitate salutis*.

61 A que se añade, que la dicha limitacion solo mira à evitar el peligro grave del proximo; y pero no à evitar la irreverencia del Sacramento, en exponerle sin causa vrgente à peligro de nulidad; y así tambien por esto dicha limitacion està comprehendida en la razon motiva de dicha condenacion.

### CONCLUSION II.

62 Digo lo 2. que no està comprehendida en dicha condenacion la opinion de el mismo Diana, que en dicho lugar defende con Bonacina, y Martinez *Nempe*; que en caso de vrgente necesidad se puede seguir opinion probable, y menos segura, si no està en la potestad del Ministro poner en execucion la opinion mas probable, y la mas segura. Así lo tienen Lumbier sobre dicha proposicion condenada, *num. 1683. p. 1058. tom. 3. y Hojés; num. 3. Prado num. 5. y Corella; citandome num. 7. pag. 213.*

63 Y se prueba: Lo vno, porque la necesidad haze licito lo que allàs no lo fuere; *ex cap. Quod non est licitum de regul. iuris in 6.* y la comun de DD.

64 Lo otro: Porque quando concurren en un patiblemente dos opiniones, vna que favorece al sacificante, y otra que favorece al suscipiente, debe preferir la que favorece al suscipiente: prueba se esto, quando se encuentran dos preceptos, se ha de cumplir el mas estrecho, o perfecto; *sed sic est*, que dicho caso se encuentran la caridad, y Religion: el primero se ha de atender à la caridad, que es un estrecho: ergo, &c.

65 Confirmar: Los Sacramentos se han tirado para medicina de los suscipientes: luego pueden llevar à mal (digamoslo así) el exponerle à peligro de irritacion; por que la salud espiritual proximo queda mas segura, y por este fin en la manera ceden su derecho: ergo, &c.

66 Y lo otro, es confirmacion del antecedente: porque como bien Lumbier, quando no pudo componerse la reverencia al Sacramento con otro de la necesidad del proximo, à esta e

quella, pues por el bien de este fué instituido aquel: tambien porque en tal caso por la virgente necesidad cessa la temeridad de exponer el Sacramento, y el fruto, ergo, &c.

67 Desta conclusion se sigue, que en tiempo de virgente necesidad, sino ay trigo, se puede consagrar con centeno, como con Bonacina, y Martinez lo expone dicho Diana: y si no ay agua pura, se podrá bautizar sobre lexia, ó agua rosada, porque el niño no se muera sin bautizo: y quando el penitente en ausencia del Confessor dió señales de dolor, y ay peligro que muera sin absolucion, si el Ministro no vié entonces de la opinion menos probable, lo podrá hazer, segun Lumbier.

68 Lo mismo se debe practicar en caso de virgente necesidad en los Sacramentos, que no son simpliciter necesarios para la salud, como con Suarez, Leandro, y Chirivofal de San Joseph, lo tiene Hozez sobre esta 1. proposicion, num. 4. y así vemos que se practica en la Extremavncion, vngiendo en caso de necesidad el organo de vn sentido, y diciendo sin otra vncion la forma parcial de este Sacramento, que le corresponde.

69 Y así mismo en caso de virgente necesidad, si el Ministro no supiere otra forma, mas que esta: *Ego te baptizo, in nomine Genitris, Geniti, & Proce-* *dentis ab utroque;* sería licito bautizar con ella, como lo tiene con el Maestro Sierra, y otros Diana p. 9. *tratt. 7. resol. 59.* y tambien en caso, que la ciatura no facille mas que vn pie, ó mano, podrá ser bautizada, echándole agua en ella; y lo mesmo es de otras muchas opiniones, que se pueden ver en Diana *part. 5. tract. 3. resol. 1. 2. 3. 4. 5. 12.* y en otras partes, y en otros muchos Autores, las quales no obstante, que toquen en las materias, y forma de Sacramentos, se podrán practicar en caso de extrema necesidad, aunque son menos seguras; y aunque no las permite el comun vfo, y costumbre de la Iglesia, sino solo en caso de extrema necesidad, segun Sierra in 2. *part. P. Tome, tom. 2. quest. 19. art. 6. dub. 4.*

70 Y la razon de todo esto, son las que quedan alegadas; y además de ellas se añade: que así como el Medico puede, y debe aplicar al enfermo vn remedio menos probable, y seguro, quando no puede usar del mas probable, y mas seguro; porque mayor inconveniente es, que el enfermo se muera de cierto sin aplicarle remedio alguno: así tambien se ha de theologizar en los Sacramentos que son de necesidad, y quando la extrema necesidad lo pide; porque en tal caso se han de aplicar del modo que puedan probablemente, y ay obligacion à hazerlo.

### CONCLVSION III.

71 Digo lo 3. que tampoco se debe tener por comprendida en dicha condenacion la sententia que dize: que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, ó grave daño

de no hazerlo así (como no fué hecha la tal amenaza por menoscipio del Sacramento) esta opinion es de Diana, con Perez, y Juan Sanchez, à quienes cita p. 2. *tratt. 13. resol. 2.* y lo mismo tiene Caspenf. *tom. 1. str. 4. de consent. disp. 3. scil. 3. num. 26. in fine.*

72 Y la razon es: Lo vno, porque ninguno está obligado à seguir la opinion mas segura, con tan grave dispendio propio: Lo otro, porque no es de creer de la suma piedad de la Iglesia, que quite la libertad de elegir opiniones probables en materia de Sacramentos, quando ay peligro de vida, ó de grave daño: Lo otro, porque la virgente necesidad excusa de irreverencia al Sacramento, y haze que cesse la temeridad de exponerlo à riesgo probable de nulidad siendo tambien probable, como suponemos, su validacion. Y lo otro, porque la proposicion condenada hablava generalmente, y no en caso preciso de virgente necesidad como esta, de que aqui hablamos: luego siendo dicha condenacion de interpretacion estrecha, no se debe tener esta opinion por comprendida en la condenada.

### PROPOSICION XXIX.

#### De Inocencio.

73 Y Si opusiere: No es licito simular la administracion de los Sacramentos, aunque sea por virgente, y grave miedo, como consta de la condenacion de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. à la proposicion 29. Luego tampoco será licito por dicho miedo virgente, y grave administrar los Sacramentos con opinion solamente probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura; ergo, &c.

74 Resp. negando la consecuencia, y la paridad; y la razon de disparidad consiste, en que el que simula la administracion de los Sacramentos, sabe de cierto, que no haze Sacramento, y pretende no hazerlo, sino solo simularle, ó fingirle; y así esta ficcion es muy perniciosa, y execranda, è intrinsecamente mala, y así no puede aver motivo alguno que la cohoneste: además, que en dicha ficcion ay mentira, pues es muy distinto lo que profiere con las palabras, de lo que retiene en la mente, y la mentira yá se sabe que es intrinsecamente mala, y por consiguiente no cohonestable en manera alguna; ni por titulo, fin, ó modo imaginable; pero en nuestro caso es todo muy al contrario: pues el que administra, pretende verdaderamente hazer Sacramento; y con opinion probable de su validacion, y así ni ay mentira en ello, ni ficcion, ni es intrinsecamente malos *obis, ni en caso de necesidad se pudiera aplicar el bautismo al niño con opinion solamente probable, no siendo posible otra mas segura; pues lo que es intrinsecamente malo, no puede cohonestarse con fin alguno, segun aquello del Apostol, non sunt facienda mala, ut eveniant bona.* Y así dixo Sanchez, y bien en su Suma, *lib. 1. cap. 18. num. 1.* que implica el ser vna cosa intrinsecamente mala, y que sea licita en algun caso.

75 Añado mas para inteligencia (*obiter*) de la pro.

### Proposicion 29. De Inocencio.

Proposicion 29. condenada: que si vno contraxese matrimonio por miedo, que era en varon constante, en el qual caso es de cierto irrito dicho matrimonio: que si el tal le contraxelle fideducamente, *id est,* no confundiendo interiormente el tal, que en tal caso lo pecaría el tal en dicha simulacion; y dezir lo contrario, sería incurrir en dicha proposicion 29. condenada, la qual dezia: *Qui el miedo grave virgentis, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos.*

76 Imó, el tal contrayente mentiría en dicho caso, como S. Tomás, Pichardo, y Soto, lo tiene Sanchez de Matrim. *lib. 4. disp. 16. num. 1.* y así es intrinsecamente malo; y aunque dicho Sanchez con otros muchos defiende en el *nu. 2.* que dicha ficcion en tal caso no sería mas que pecado venial, lo qual no parece oponerse à dicha condenacion, pues allí solo se condena el dezir, que sea licita dicha ficcion, ó simulacion; no obstante ello, yo juzgo con Escoto, y otros, que sería pecado mortal; porque el tal contrayente en quanto es de parte suya, irrita el Sacramento del matrimonio; y así de parte suya la tal ficcion es irreverente al Sacramento; y por consiguiente ilícita en materia grave, no por la parte que mira al otro contrayente, que es lo que prueban las razones de Sanchez, sino por la parte que mira à la reverencia del Sacramento, pretendiendo el tal contrayente irritarle de parte suya con la dicha ficcion.

77 Pero al contrario: si el tal contrayente contraxese, *veres,* dicho matrimonio, *id est,* con verdadero consentimiento; aunque lacado con miedo grave, juzgo que en tal caso no pecaría el tal en manera alguna, y esto aunque fuisse, que era irrito el matrimonio, y por consiguiente juzgo, que la opinion que defiende esto, no está comprendida en dicha proposicion 29. condenada; y así lo tiene con muchos Sanchez, *ubi sup. num. 6.* y en su Suma, *lib. 1. cap. 18. num. 7.* y lo mismo tiene con Palao, Lumbier sobre dicha proposicion 29. *num. 1866. pag. 1154. tom. 3.*

78 Y se prueba: Lo vno, porque así se infiere *ex cap. Vnico de despons. impub. in 6. §. Item quoque.* Lo otro, porque si huviera pecado en contratar en dicho caso, no lo permitiera la Iglesia, como lo permite, por evitar dicho peligro temporal; *in cap. cum locum, cap. veniens el 2. de Sponfalib.* como bien dicho Lumbier con Palao, y dicho Sanchez, *num. 8. in fin.*

79 Lo otro: porque como Christo nuestro bien no aya alterado la naturaleza del contrato del matrimonio, sino dexandole el tal, elevandole à que fua Sacramento, *eo ipso,* que la Iglesia irrita el contrato (como puede) queda irrito el Sacramento, y las palabras de los contrayentes en tal caso, ni son materia, ni forma de Sacramento: por que esto solamente lo tienen, quando resulta de ellas contrato va ido: luego quando alguno por miedo contrata: el Sacramento del Matrimonio, ni le irrita de su parte, ni coopera à la irritacion; pues las palabras que profiere en dicho caso (por la irritacion de la Iglesia)

no son materia, ni forma de contrato valido; y por consiguiente, ni de Sacramento; y así el dicho contrayente en tal caso, y en quanto es de su parte, contrata validamente si la Iglesia no lo irritara: Luego no peca en manera alguna contra el Sacramento; ergo, &c.

80 Y lo otro: porque el tal en dicho caso no miente; pues aquellas palabras: *Recipite per maritum,* permiten; y se deben entender en este sentido: *En quanto es de parte mia, yo te recibo;* y esto en dicho caso es verdaderísimo; pues como suponemos, tiene verdadero consentimiento: y si el tal matrimonio es irrito, como es, no viene de parte suya sino de otro principio *id est,* del decreto irritante de la Iglesia.

81 Advierto, empero, que el tal contrayente no puede venir en la consumacion en tal caso, porque ficción el matrimonio nulo, como lo es, sería la tal copula fornicaria, y esta es intrinsecamente mala. Advierto lo 2. que no es lo mismo en los demás Sacramentos; porque como ellos tengan solo la razon de Sacramento; y no de contrato, la materia, y forma de ellos son siempre determinadas, y así no se pueden preferir, sin que *ex se* sean materia, y forma de Sacramento: por lo qual el que profiere indebidamente, irrita de su parte el Sacramento, y por consiguiente comete sacrilegio gravísimo como bien Palao, Lumbier, y Sanchez, *ubi sup.* las objeciones que se pueden hazer contra lo dicho, y sus soluciones, se pueden ver en Sanchez, en dicho *lib. 4. de Matrim. disp. 16. num. 4. y 8.* De esta proposicion 29. se volverá à tratar *infra, tratt. 2. conf. 8. §. num. 27. vide ibi;* y con esto volvamos à la proposicion 1.

### CONCLVSION IV.

82 Digo lo 4. que las opiniones probables, que tocan à sola la materia remota, y no refiendan duda en la proxima, no quedan condenadas por dicha primera proposicion, como v.g. la probabilidad de los pecados dubios, la de dimidiar la confesion, por no manifestar el complice, la probabilidad de no confesar las circunstancias agravantes; ó disminuyentes, semejantes; y la razon es, porque todas las dichas opiniones pertenecen à la integridad material, y no à la formal; *scilicet,* est, que la integridad material no es necesaria, ni para el valor, ni para el efecto del Sacramento, supuesto, que santa, y iustamente se omite muchas veces, como es cierto, è indubitable, y en que convienen todos los DD. Luego no están comprendidas en dicha condenacion, que habla solo de lo valido, y que por ser de interpretacion estrecha no se debe extender à mas de lo que ella dize. Veafe Lumbier, que tiene todo lo dicho, *num. 1686.* y veafe abaxo en el Tratado de Penitencia, consulta 1. *num. 18.* donde se volverá à tocar este punto.

83 De esta conclusion se sigue, que tampoco quedan comprendidas en dicha condenacion las probabilidades, de si el que tiene casos reservados, y no reservados, podrá con justa causa dimidiar la

confesión, y acufarse de los no reservados, dexando los reservados para el Superior, y la razon es la misma, porq̃ la integridad de la confesión, y de la absolución directa sobre todos los pecados del penitente, no es de esencia, ni de necesidad del Sacramento de la Penitencia, sino solo de precepto Divino; y cuya omisión se honesta muchas vezes por la impotencia moral, ò del penitente, ò del Confessor, ò de otros, como lo tiene la comun sentençia. Luego dicha condenacion, que habla de las probabilidades en orden al valor del Sacramento, no se debe estender à otras probabilidades, que tocan solo en lo licito, y de aqui pueden deducirse otras muchas probabilidades, que aunque son, y pertenecen à la administracion de los Sacramentos, no estàn comprendidas en la dicha 1. proposicion condenada.

84. Siguefe asimismo de lo dicho: que en lo que toca à la materia remota, y no refuende duda en la proxima, ò en lo que toca à lo licito, y no à lo valido del Sacramento, puede el Confessor absolver al penitente, siguiendo la opinion menos probable del penitente, dexada la opinion propria, aunque sea mas probable. Así lo tiene con Navarro, Henriquez, y la comun de DD. Portel, *dub. regul. verbo Opinio eligend. num. 8.* como si el Confessor, y g. hizielle juicio, que tal contrato es prohibido; y el penitente, *alias* docto, juzga que es licito, y està en animo de contraerle: ò si no quisielle confellar las circunstancias que no mudan especie, *& sic de ceteris.* *Am.* añaden Henriquez, Suarez, Soto, Ledesma, Navarro, Sayto, San Antonio, y otros, que cita dicho Portel, que en tal caso, està el Confessor obligado à absolver al penitente. Y la razon que dan, es; por que así como el penitente està obligado à obedecer al Confessor en el Sacramento de la Penitencia, en todo aquello que le manda prudentemente: así tambien el Confessor està obligado à absolver al penitente, que viene prudente, y suficientemente dispuesto; *sed sic est,* que està prudente, y suficientemente dispuesto el penitente, que contrito tiene à su favor opinion probable: ergo, &c.

85. Añaden mas Soto, y Valencia, que cita, y sigue dicho Portel: que puede hazer lo dicho el Confessor, aunque crea, y tenga para sí, ò haga juicio, q̃ la opinion del penitente es falsa, si la tal opinion està, *ali. r.* reputada por probable entre los DD. de opinion, y autoridad aprobada: y la razon es, por que el penitente no està obligado à seguir la opinion del Confessor mas que la opinion de otros Doctores; y por consiguiente aviendo otros Doctores, que tengan, y defendan la opinion del penitente, podrá el Confessor seguir la opinion de los otros, aunque la juzgue falsa; porque podrá quietarse con ella, depone la fuya, y creer, que quizás el no ha penetrado bien la mente de la opinion contraria. Lo qual dize dicho Portel, que es mayormente verdadero, quando es docto el penitente, ò à lo menos està bastante instruido de algun varon docto, pero lo contrario deberá decirse, en caso q̃ el tal penitente fuere idiota, y no euviesse instruido por algun docto varon.

## CONCLUSION V.

86. Digo lo 5. que en dicha proposicion condenada no se incluye ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion: Así lo tiene Lumbier sobre dicha proposicion, desde el *num. 1690.* y lo mismo tiene sobre la mesma Hozez *num. 7. pag. 22. Prado num. 7. pag. 136. Corella num. 13. pag. 215.* y se prueba.

87. Lo vno: de la practica, pues cada dia, *ad huc,* despues de dicho decreto condenativo, se administra el Sacramento de la Penitencia con jurisdiccion mete probable; pues segun tengo entendido, no ha avido variacion en los Confesores en este punto, à lo menos regularmente: Luego porque regularmente hazen juicio los Confesores, que este punto de jurisdiccion no està incluido en dicha condenacion: ergo, &c.

88. Lo otro: porque aqui no ay peligro de nulidad (que es lo que pretende evitar dicha condenacion) como lo tiene la sentençia comun: pues la Iglesia, que ve, y sabe se administran los Sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones en este punto, le dà jurisdiccion cierta al Ministro, y suple todos los defectos, que en las opiniones suele aver, lo qual no es dudable de su piedad; y porque *alias* fuera inconveniente gravissimo dár por nulas tantas confesiones en detrimento de los Fieles: ergo, &c.

89. Lo otro: porque si la Iglesia dà jurisdiccion, interviniendo error comun, por evitar gravissimos daños, segun la doctrina tomada, *ex leg. Barbarius. ff. de offic. Prætoris,* y alli los Iuristas, y Canonistas, *in cap. Nihil de electione, Cayetano in Summa, verb. Absolutionis impedimenta, Sanchez, con muchos, lib. 3. de Matrim. cap. 22. num. 30. 31. y 65. y en su Suma lib. 1. cap. 9. num. 35.* mucho mejor la darà interviniendo opinion probable; y pues para inducir jurisdiccion, no es menos poderoso la opinion de los Sabios, que el error del vulgo, como bien lo tiene con Henriquez Babilio de Leon, Bonacina, Egidio, Filicchio, y otros, Caspen. *tom. 1. tract. de consent. disp. 3. sect. 4. num. 28.* ergo, &c.

90. Lo otro: porque *alias* se figurera, que el que tiene domicilio en vn lugar, si se fuesse à otro, à morar alli por vn año, y quisielle en el interin contraer Matrimonio con muger que huviesse hecho la mesma mutacion q̃ el tal, ni en el fuero externo, ni en conciencia, estaria seguro de su matrimonio, hora eligiesse, para que asistielle al tal matrimonio, al Parrocho del propio domicilio, hora al Parrocho del Lugar donde se fueron à vivir aquel año el dicho, y la dicha muger: y la razones, porque acerca del Parrocho, q̃ debe asistir, ay diversas opiniones: *sed sic est,* que esto es falso, porque aviendo las tales opiniones, es valido lo que hiziere qualquiera de dichos Parrochos, como bien el docto Maestro Sierra *in part. 2. D. Thomas, tom. 2. q. 19. art. 6. dub. 4. alias* se figurera dicho inconveniente, y absurdo: ergo, &c.

91. Lo otro: porque en vna de opinion probable acerca de este punto, ni se haze injuria al Sacramen-

men-

mento, ni se figure daño al que le recibe; y pues como dicho es, la opinion probable no dà menos jurisdiccion, que el error comun: ergo, &c.

92. Y lo otro: porque lo que se alegarà al intento infirã, en el Tratado de Penitencia, caso primero, donde se buelve à tocar el punto, se explica mas, y se responde à vna objeccion, que se puede hazer en contravida ibi, desde el *num. 9.* hasta el 17.

93. De esta 5. conclusion se sigue: que no peccan, ni vã contra dicha condenacion el Sacerdote simple, que absuelve al moribundo en presencia de el aprobado, como latamente defiende despues de dicha condenacion dicho Lumbier, desde el *n. 1700.* hasta el 1716.

Lo mismo digo de el Parrocho, y de qualquiera Confessor aprobado en vna Diocesis, que oye confesiones en otra por la Bula, sin vna aprobacion en ellas, y lo mismo del q̃ sigue opinion probable, ò q̃ tiene jurisdiccion para absolver de los reservados, ò que el privilegio para absolver no està revocado, *Dian. p. 2. tra. 13. res. 1. 2. y p. 4. tract. 4. res. 4.* y otros muchos que cita Juan Sanchez en sus *Selectas disp. 44. n. 4.* y dicho Lumbier sobre dicha proposicion, *n. 1699. in fin.* y en el *tom. 2.* mas difusamente desde el *n. 1180. à pag. 833.* donde defiende muy expresidente, que el Regular aprobado en vn Obispado es elegible que el Regular quiera otro por la Bula, *videlicet.*

94. Siguefe asimismo: que no estàn incluidas en dicha proposicion condenada, ò en dicha condenacion las probabilidades, de que el aprobado con limitacion, por defecto de edad, para confellar hombres, sea elegible por la Bula para confellar mugeres: que el aprobado por el Ordinario para solo vn Lugar (especialmente si no fuesse por defecto de ciencia) sea elegible por la Bula en qualquiera Lugar del Obispado: que el aprobado por algun tiempo determinado, sea elegible por la Bula despues de pasado dicho tiempo; especialmente si dicha limitacion se hizo por sola voluntad, y sin causa: que el Regular aprobado por el Obispo sin licencia de su Prelado puede oír confesiones sin la tal licencia de su Prelado; y semejantes, que se pueden ver en *Dian. part. 1. tract. 10.* desde la *resol. 7.* hasta la 13, y en otras de dicho Tratado; y la razon es, todas las alegadas arriba.

## CONCLUSION VI.

Digo lo 6. que tampoco queda condenado en dicha proposicion el decir: que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento: Así lo tiene el Licenciado Don Martin Brezmez Diez de Prado sobre dicha proposicion num. 6. y consta de ella misma: pues solo se condena el decir, que no es ilicito lo dicho: *Non est illicitum, etc. sed sic est,* que el que dize que es pecado venial, no dize, *non est illicitum,* sino antes bien lo contrario, pues dize, que es pecado, aunque venial: ergo, &c. Pero esto no obstante, siento que lo dicho seria pecado grave.\*

95. Añado empero, que es probable el que en esta condenacion no se comprenden las opinio-

nes, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Así lo tiene el Maestro Hozez sobre esta proposicion primera, *num. 56. 9. y 28.* Y lo mismo tiene, citandome el R. P. Fr. Jayme de Corella, de mi Religion, sobre la mesma, *num. 9. pag. 214.* Y se prueba, lo primero: porque la proposicion aqui condenada, dize, que se puede usar de opinion menos segura, *in confersendis Sacramentis;* sed sic est, que solo el Ministro es quien confiere los Sacramentos, que el recipiente no confiere sino recibe: ergo, &c.

96. Y lo segundo, porque los Sacramentos se han instituido à favor de los recipientes: luego la nueva declaracion, ò condenacion que gravare al Ministro, no debe gravar à los recipientes; y mas siendo, como es, dicha condenacion de interpretacion estrecha, *sed sic est,* que a quel *in confersendis,* solo habla con el Ministro: ergo, &c.

97. Ni basta si dize, que este sentir, aunque no se oponga à la certeza, pero si al alma de la condenacion, la qual es el deterrar al Sacramento en arriesgar su fruto *sed sic est,* que el Sacramento no se arriesga menos, en no asegurarse su valor, si falta cosa esencial de las que debe poner el penitente, que si falta de las que debe poner el Confessor: luego el alma de la condenacion igualmente pretende asegurarse vno, y otro: ergo, &c.

98. Porque à esto se responde: que en estos decretos positivos, y penales, no vale el argumento *à pari, aut maiori;* y que en explicarlos se ha de estar à las palabras, sin que aya obligacion à entenderlos mas de lo que las palabras en su propria significacion entendidas, requieren, como fe probará difusamente *in 2. tract. 2. conf. 8.* desde el *num. 4. y tract. 4. conf. 1.* desde el *num. 52* hasta el 56. *Sed sic est,* que las palabras de la proposicion aqui condenada, en su propria significacion entendidas, solo hablan con los Ministros, y no con los recipientes: *In confersendis Sacramentis:* ergo, &c. Veafe otra objeccion contra lo dicho, y la solucion à ella en el Maestro Hozez *n. 6.* y veafe la razon de disparidad que ay para dicha prohibicion, entre el Ministro, y recipiente, en el mismo Autor, *num. 23.*

99. De aqui fe sigue lo primero: que el recipiente; verbij gracia, que en el Sacramento de la Penitencia se contenta con atricion tenida por tal, ò con aver hecho confesion informe; ò con dar por materia, quando es voluntaria la confesion, vn pecado de la vida pasada, sin declarar la especie, ò el individuo, no vã en esto contra esta condenacion; *Imò,* ni peccara en contentarse con atricion tenida por tal, ò en confellarle en las confesiones voluntarias de vn pecado mortal de la vida pasada, sin determinar, la especie, ò el individuo, segun dicho Hozez, *n. 2. y 23.* peccará empero gravissimamente en contentarse con confesion informe.

100. Siguefe lo 2. que el recipiente, que quando fe confessa de solos pecados veniales, ò de mortales yã confesados, se contenta con solo dolor virtual,

tual,

tual, no ya en esto contra dicha condenacion. Imo, ni pecará según la sentencia de muchos, que cita, y sigue el docto Moya, en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 5. §. 1. y 2. los quales dicen, que en la confesion de dichos pecados no se requiere displicencia formal, sino que basta la virtual, que está inclusa en la voluntad de confesarlos (sin complacencia de ellos actual) d en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto.

Y lo mesmo debe decirse de la sentencia que afirma, que quando vno se confiesa de pecados ya confessados, no está obligado à hazer nuevo acto de displicencia, sino que basta el dolor pasado para hazer valido, y fructuoso el Sacramento de la Penitencia: la qual sentencia es comun, como se puede ver en dicho Moya diti. tract. 3. disp. 5. quest. 8. por toda ella. Donde lleva lo mismo de los olvidados, en caso que despues de la absolucion se le acuerde que se le olvidó vn pecado grave, y se confiese del luego al punto. Vide illum. \*

100 Sigue el o. 3. que si la dicha condenacion no habla con los recipientes, mucho menos hablará con las terceras personas, que interviniere en lo dicho: y así no habla dicha proposicion con vn tercero, que maliciosamente en alguna ocasion traxesse

CONSULTA II.

Ante que la proposicion 1. de N. M. S. P. Inocencio XI. condenada se entienda de los Ministros; pero si los recipientes han de pasar à serlo, tambien se entenderá con ellos, pues si en los Sacramentos necesarios, que se cita la materia, forma, e intencion, avin tambien de ser ciertas las Ordenes del Ministro, no probales.

Por lo qual pregunto à P. P. si queda condenada el consejo de los Autores, que en caso de que el Ordenado duide de si tocó à la Patena, y Hostia, y dudase si tocó el Caliz, podrá aver dicho consejo, así por la duda, como por que paxeció tocó todo per modum vnius?

Y si no basta, como quisieron algunos doctos, los quales turbaron à Pedro, que le sucedió, à por ignorancia, à por turbacion, è inadvertencia, y quedó dudoso de si ania tocado el Caliz con los dos dedos largos, quedando cierto de que tocó no solo la Patena, sino la Hostia con los indices. Por lo qual dicho Pedro acudió al señor Obispo que le ania ordenado, y su Señoria no hizo caso de la duda; y vn Page, que ania asistido diuiesas veces à dicho señor Obispo en las Ordenas, siendo los dedos largos los que por debaxo tocan el Caliz, y al movimiento de las manos se movuen igualmente todos las dedos; y como el Obispo deba tener en lucua disposicion Caliz, y Patena, y está registraron la forma con que se toca la Patena, y Hostia con los dedos indices superior ei (aliás seria tambien culpa del señor Obispo, que no puede ignorar, que llegaran muchos, è ignorantes, è turbados) como de hecho lo hizo el señor Obispo, que estava tan atento en el caso, que le dixo à dicho Pedro, abra ellos dedos: no parece verisimil dexasse de tocar el Caliz: mismo tiempo que tocó la Patena y Hostia.

No obstante lo dicho, no contento con esto dicho Pedro, fué al señor Obispo Don Miguel Perez, que está en gloria (que es otro distinto Obispo del que le ordenó) y su Señoria hizo el mismo desprecio, diciendo: que de tales dudas son que iban algunos, no basta caso, y que era vn des. rino la resolucion de los tales doctos, que no convienen en la accion.

Aora, y pues se pregunta à P. P. si delido Pedro baxer mas, y si pudo quietarse con las dichas diligencias, siendo de tanto peso en esta materia el parecer de dichos señores Obispos?

102 Responde: que Pedro pudo, y puede quietarse con seguridad de conciencia: lo vno, porque ha hecho las diligencias que pide la humana prudencia, y así no está obligado à hazer mas.

103 Lo otro: porque independiente de dichas diligencias, es opinion muy probable, que el que duide de la validacion del Orden recibido (como en nuestro caso, en que se duda de si tocó la materia, è me noy por consequente de la recepcion del Orden) no debe bolverse à Ordenar de nuevo. Así lo tiene el

agua rosada para el Bautismo; aunque éste, sin duda cometeria gravissimo facilegijsi: como tambien los recipientes en muchas ocasiones pecarán gravissimamente, vlando de opiniones acerca de lo valido; v. g. el que Ordenandose no quisiese maliciosamente tocar la materia; y en otras muchas.

101 Advierto por vltimo, que supuesto que esta prohibicion solo trata de las opiniones, acerca de lo valido, como se dixo supra num. 62. y consta de ella mesma, ibi: De valore Sacram. nisi, que aunque es así, que el Ministro de los Sacramentos, que faltare à su obligacion por otro motivo, pecará en ello: v. g. vn Parrocho, que en el Bautismo solemne bautizasse con agua comun, pudiendo bautizar con agua bendita, como lo determina la Iglesia; con todo esto, en dicho caso, aunque peque en lo dicho, como dicho es, no obrará empero contra lo prohibido en este Decreto, como bien dicho Maestro Hozes, num. 2. 9. y lo mismo en otros muchos casos, en que aunque no administre con la rectitud, y decencia que debe, no faltare à lo valido de el Sacramento, ni liguiere opinion menos probable, dexada lo mas segura en lo tocante al valor del Sacramento. Veale tambien lo dicho supra sobre la objecion 3. à num. 49. ad 16.

error en el acto, segun Baldo in l. Imperator. ff. de statu hominum, y Angelo in l. error. C. de testam. ex l. si post divisionem, C. de iuris, & falli ignorantia, ibi: Ostende hoc testam. vel fidei veri ficiere: y así no se presume que aya omitido alguno lo necesario para el valor del acto: luego no se debe presumir en caso de duda, que el fugeto de nuestro caso omitiese lo necesario para recibir el Orden. A que se llega la solemnidad del acto, y las personas que asisten à el por officio, en las quales no debe presumirse ignorancia, ni malicia: ergo, &c.

106 A lo dicho se añade la autoridad, y sentir de los dos señores Obispos, que despreciaron la materia, y no quisieron bolver à Ordenar à dicho fugeto: el qual dictamen, y autoridad es de gravissimo peso para el caso, como V. m. bien dize, y confirma no poco esta sentencia del Ver. d. quien yo figo en mi Suma, que está para darse à la prensa.

107 Añádese mas: que dichas dudas las mas vezes son fantásticas, è imaginadas, y q provienen mas del escrúpulo, que de realidad, con q si se condesciende con dichos fugetos, se abriera puerta à infinitas reiteraciones del Orden: y aun huviera fugetos, que despues de tres, y quatro reiteraciones, quisiese bolverse à Ordenar; à lo qual no debe darse lugar, ni condescender con los dichos, menos que estén tan ciertos, q no tocaran la materia, que lo puedan afirmar con juramento. Y de este modo he quietado yo algunos Religiosos en semejantes escrúpulos, de si tuvierõ intencion, è no si lo tocaron, è no la materia.

108 Ni esta sentencia se opone à la condenacion de N. M. S. P. Inocencio XI. Propos. 1. pues lo que la Proposicion condenada dezia, es muy diverso de lo que ella sentencia dize: pues aquella dezia: que es lícito seguir opinion probable, in conferendis Sacramentis, &c. y esta no dize esto, sino que el que duda la validacion del Orden, no por esta duda ha de bolverse à Ordenar de nuevo: lo qual ya se vé, quan diverso sea; sed se est, que el Pontifice condena dicha Proposicion, pro se facit, y dicha condenacion por ser penal, y de interpretacion estrecha, se debe antes restringir, que estender: ergo, &c.

109 Añado: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la opinion que dize: que basta para el valor del Orden Sacerdotal tocar la Patena; aunque no se toque el Caliz; à la qual se funda, en que entonces se le dà potestad al Ordenado de consagrar entrambos espeques (conviene à sabers el pan, y el vino) per modum vnius, è indivisiblemente, de tal suerte, que dada la potestad para consagrar la vna, simul, se dà potestad para consagrar la otra: (Imo, no ay dos potestades, sino vna; que se estienda à dos materias) luego basta que el Ordenado toque qualquiera de ellas, è por mejor decir, aquello que contiene qualquiera de ellas, id est, la Patena, è el Caliz.

110 Ni tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de Hurtado, Soto, Enriquez, Reginaldo, Armilla, Victoria, Vazquez, Molino, Ledcama, Alberto Magno, Ragucio, Zam

brano, y Diana, que los cita, y figue, part. 2. tr. 16. res. sol. 3. y p. 3. tract. 4. resol. 185. los quales dicen; que para el valor de el Orden no se requiere contacto real, y físico de la materia, sino que basta que el Ordenado con la extension de las manos de à entender que la acepta el Ordenante: cuyos fundamentos pueden verse en dicho Diana.

111 Y la razon porque las sobredichas sentencias no estén comprendidas en esta condenacion, es, porque esta solo condena el decir, que es lícito el seguir opinion probable, in conferendis Sacramentis, lo qual dezia la proposicion condenada; y sed se est, q ninguna de estas dos opiniones dize esto, sino solo que ex suppositione, que esto se haga (licita, è illicita) será valido el tal Orden: ergo, &c.

112 Imo, en dicha condenacion no quedan comprendidas las opiniones probables, que dan por validos, así este, como otros Sacra. mentos, sino solo lo el decir, que es lícito vfar de las opiniones probables, dexando las mas seguras en la confesion, eficiencia, y exercicio de los Sacramentos, in conferendis Sacramentis; lo qual es muy diverso, vt ex se patet.

113 Ni tampoco queda condenada aqui, por la mesma razon la opinion de Marchino, de Sacramento. Ordinis, tit. 2. part. 1. cap. 16. num. 22: el qual dize, que el contacto físico en el Sacramento del Orden, puede dispensarle el Papa, omitirle, è suplirle: porque esto es muy diverso de lo que la proposicion condenada dezia.

114 Imo, la dicha condenacion no habla con el suscipiente, sino con el conferente, como se probó en nuestro Tomo sobre la dicha proposicion, p. 12. à numer. 95. y así solo habla contra la dicha condenacion el Obispo, si no entregasse la materia de fuerte, que físicamente la toque el Ordenante: pues ay opinion probable de que es necesario esto para el valor del Sacramento de el Orden: pero el suscipiente, aunque tambien pecaría gravissimamente en dexar de tocarla físicamente, porque de necessitate præcepti (ya que no de necessitate Sacramenti) está obligado à tocar à lo menos el Caliz, y la Patena, como bien Diana ubi supra, con todo esto no incurria en dicha condenacion probablemente; pues probablemente habla con solos los Ministros, y no con los recipientes.

115 Ni basta decir: que aunque dicha condenacion se entienda de solos los Ministros, pero que si los recipientes han de pasar à serlo, tambien se entenderá con ellos.

116 Porque à esto se responde: que el recipiente en quanto recipiente nunca es Ministro; así nunca habla con el en quanto tal; y que la proposicion condenada solo habla del seguir opinion probable en la eficiencia del Sacramento que se administra, in conferendis Sacramentis; y así habla con los que administran; no con los que reciben: ni devemos estender la condenacion à mas de lo que se estendian las palabras en su propia significacion entendidas, como en dicho Tomo se prueba difusamente, en los lugares allí citados, ubi se estenderian los odios, y las pe-

